

380R1285

29. 5. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 132/13

**REGLAMENTO (CEE) N° 1285/80 DE LA COMISIÓN
de 23 de mayo de 1980**

**relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 04.02 A I del arancel aduanero común
LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de tomar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77(2) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que es necesario adoptar disposiciones que permitan garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común para la clasificación de productos presentados en forma de polvo, obtenidos a partir de lactosuaro por eliminación de materias minerales y/o de lactosa, especialmente por medio de ultrafiltración, con la siguiente composición:

Producto	Materia seca	Materias grasas de la leche	Cenizas	Lactosa	Proteínas (*) (N × 6,38)
1	96,4 %	1,1 %	0,7 %	83,7 %	13 %
2		3,5 %	3,4 %	30,9 %	56,2 %

(*) Lactoalbúmina, esencialmente.

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/79(4), prevé la clasificación del lactosuaro en la subpartida 04.02 A I;

Considerando que los mencionados productos, en los que la proporción entre los componentes naturales de la leche ha sido modificada, conservan el carácter de productos de la partida n° 04.02;

Considerando que, en la partida n° 04.02, procede aplicar la subpartida 04.02 A I;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos presentados en forma de polvo, obtenidos a partir de lactosuaro por eliminación parcial de materias minerales y/o de lactosa, especialmente por medio de ultrafiltración, que presentan las composiciones siguientes:

Producto	Materia seca	Materias grasas de la leche	Cenizas	Lactosa	Proteínas (*) (N × 6,38)
1	96,4 %	1,1 %	0,7 %	83,7 %	13 %
2		3,5 %	3,4 %	30,9 %	56,2 %

(*) Lactoalbúmina, esencialmente.

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 342 de 31. 12. 1979, p. 1.

se deberán clasificar en el la subpartida del arancel aduanero común:

04.02 Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:

A. sin azucarar:

I. Suero de leche (lactosuaro)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el veintiún día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión
